

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieron por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 80

RAD. 765203184003-2024-00039-00. Cesación efectos civiles matrim. Católico

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JESÚS MIGUEL ANDRADE BERNALES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **IDALIA REINA TASCÓN**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. Siguiendo los derroteros trazados por Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STC 1733 de 2022, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos: **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que ella utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

2-. El inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* (Negrilla del Despacho).

En el acápite de pruebas testimoniales no se indica el correo electrónico de los testigos, por tal razón, de acuerdo con la norma transcrita, es causal de inadmisión. De no conocerse el correo electrónico de los testigos así deberá indicarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 de la misma norma y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **JESÚS MIGUEL ANDRADE BERNALES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **IDALIA REINA TASCÓN**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **EDWAR MAURICIO LENIS JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.372 y la tarjeta profesional No. 308.351 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32201afb149f41b73489f7929cff4ec8a0119225aa6559dc88a8e16e738c1dd**

Documento generado en 05/02/2024 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>